

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concertado al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 10 de noviembre de 1926.)

Administración Provincial DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Cédulas personales

Dispuesto por el artículo 26 de la Instrucción que en el transcurso del mes de noviembre, se forme por los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal, y con el fin de evitar dudas, esta Presidencia ha creído oportuno dictar las siguientes reglas:

1.ª Estarán sujetos al pago del impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la provincia, con excepción de los pobres de solemnidad, de las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad, de los penados durante el tiempo de su reclusión, de los dementes reclusos en los manicomios y de las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

2.ª Con arreglo a la tarifa 1.ª (rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan, por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias y ex-

traordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios. No obstante a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados solo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior como base para determinar la cédula exigible.

3.ª Con arreglo a la tarifa 2.ª (por contribuciones directas) estarán obligados a pagar cédula personal en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas. Integrarán dicho total mediante la acumulación pertinente las cuotas de las indicadas contribuciones que pague el contribuyente en cualquier Municipio de la Nación y las satisfechas por su esposa salvo cuando por ministerio de la Ley, por pacto o por providencia judicial, rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes.

4.ª Con arreglo a las bases de la tarifa 3.ª (por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabril o comercial) estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas, todos aquellos que paguen alquileres de piecra o habitaciones y de fincas destinadas a vivienda y servicios especiales de la misma, por el total acumulado de dichos alquileres y servicios. No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales dedicados exclusivamente al ejercicio de una industria fabril o comercial y si el mismo local se dedicara simultáneamente a vivienda y a industria deberá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de dichos fines en la proporción que corresponda.

5.ª Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, será incluido en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada, pero no se incluirá en la tarifa 3.ª, aunque así proceda, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 40 por 100 de sus rentas de trabajo; a los contribuyentes que se hallen en este caso se les aplicará la tarifa 1.ª

6.ª Todas las personas obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por alguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas satisfarán cédula de la clase 13, tarifa 3.ª sin perjuicio en su caso, del recargo de soltería. De esta misma clase de cédula estarán obligadas a proveerse, si por otro concepto no les correspondiese de clase superior: 1.º Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos y 2.º Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres a no ser que estos figuren en la última clase de cualquiera de las tres tarifas, pues en este caso se aplicará a aquellos la especial de peseta.

7.ª Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédula de la tarifa 1.ª, clase 16, siempre que solo deban tributar por el sueldo que como militares disfrutan.

8.ª El recargo de soltería se aplicará exclusivamente a los solteros varones y mayores de 25 años y a los viudos que pasen de dicha edad cuando no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Únicamente se exceptuarán de tal recargo los ordenados en sacris y los religiosos profesos.

9.ª La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la forma siguiente:

a) Cuando no posea rentas de

trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así le correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente y cédula de la clase 13, tarifa 3.ª, en otro caso.

b) Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas si el marido tributa por la tarifa 1.ª o la 3.ª, la mujer pagará la cédula que la corresponda por la tarifa 1.ª o la 3.ª, salvo que proceda la especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársela, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

c) Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª se verificará la acumulación de las cuotas que pagan ambos cónyuges en la forma que establece la regla 3.ª para fijar la clase de cédula exigible al marido y la mujer pagará únicamente la de la clase 13, tarifa 3.ª, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente.

d) Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 3.ª, será aplicable lo dispuesto en el apartado b).

e) Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la Ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa que le sea exigible, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente contrato de inquilinato.

f) Salvo los casos de excepción que establecen los apartados anteriores será exigible cédula especial de cónyuge a la esposa de los contribuyentes incluidos en las nueve pri-

meras clases de la tarifa 1.ª; en las siete primeras de la tarifa 2.ª y en las seis primeras de la tarifa 3.ª. El importe de dicha cédula, será un quinto de la correspondiente al marido. Sin embargo las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de la clase 13, tarifa 3.ª, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas la fuesen aplicables los apartados b, c y d.

10. Los padrones originales y sus copias, se remitirán por las Alcaldías a esta Presidencia para el día 5 de diciembre, lo más tarde, y vendrán acompañados de las certificaciones que acrediten las altas y

bajas ocurridas haciendo constar las causas que las motivon y de un resumen, llamando la atención de los Ayuntamientos y muy especialmente de los Secretarios, acerca de la necesidad de que se ajuste a la verdad puesto que de los datos que en él se consignen depende la comprobación del número de contribuyentes, al de cédulas personales en cada una de las tres tarifas con sus clases respectivas y el total importe de las mismas, que será igual a la cifra que contenga la suma de dicho padrón.

11. Las tarifas para la percepción del impuesto sobre las siguientes con la modificación acordada por la Diputación, en sesión de 5 del actual.

TARIFA PRIMERA. POR RENTAS DE TRABAJO.

BASE	CLASE	IMPORTE fijado por el Estatuto		Importe señalado por la Diputación	Recargo de sobretaxa Por 100
		PESETAS	PESETAS		
Rentas de trabajo de más de 50.000 pesetas anuales	1.ª	1.000	1.000	60	60
Idem de 50.001 a 60.000	2.ª	750	750	50	50
Idem de 40.001 a 50.000	3.ª	500	500	50	50
Idem de 30.001 a 40.000	4.ª	350	350	50	50
Idem de 20.001 a 30.000	5.ª	250	250	45	45
Idem de 15.001 a 20.000	6.ª	210	210	45	45
Idem de 12.501 a 15.000	7.ª	190	190	40	40
Idem de 10.001 a 12.500	8.ª	120	120	40	40
Idem de 6.501 a 10.000	9.ª	63	63	35	35
Idem de 5.001 a 6.500	10	50	50	35	35
Idem de 3.501 a 5.000	11	40	40	30	30
Idem de 2.501 a 3.500	12	25	25,50	30	30
Idem de 2.001 a 2.500	13	15	12	25	25
Idem de 1.501 a 2.000	14	11	8	25	25
Idem de 751 a 1.500	15	7,50	7,50	25	25
Idem de 1 a 750	16	3	2	20	20

TARIFA SEGUNDA. POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	CLASE	IMPORTE fijado por el Estatuto		Importe señalado por la Diputación	Recargo de sobretaxa Por 100
		PESETAS	PESETAS		
Contribuyentes por territorial industrial o minera, que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1.ª	1.000	1.000	60	60
Idem de 10.001 a 15.000	2.ª	860	860	60	60
Idem de 7.501 a 10.000	3.ª	430	430	55	55
Idem de 5.001 a 7.500	4.ª	398	398	50	50
Idem de 3.001 a 5.000	5.ª	280	280	45	45
Idem de 2.501 a 3.000	6.ª	175	175	40	40
Idem de 2.001 a 2.500	7.ª	97	97	35	35
Idem de 1.501 a 2.000	8.ª	73	73	35	35
Idem de 1.001 a 1.500	9.ª	55	55	35	35
Idem de 501 a 1.000	10	35	35	30	30
Idem de 301 a 500	11	17	17	25	25
Idem de 201 a 300	12	8	8	20	20
Idem de 101 a 200	12	8	7	20	20
Idem de 26 a 300	12	8	8	20	20
Idem de 1 a 25	13	3	3	20	20

TARIFA TERCERA. POR ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINAN A INDUSTRIA FABIL O COMERCIAL

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER:

En poblaciones de 20.001 a 30.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	CLASE	Importe fijado por el Estatuto	Importe señalado por la Diputación	Recargo de sobretaxa Por 100
PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS		PESETAS	PESETAS	
Más de 16.000	Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	1.ª	1.000	1.000	60
8.001 a 16.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	2.ª	750	750	55
4.501 a 8.000	4.001 a 8.000	3.501 a 8.000	3.001 a 8.000	3.ª	400	400	55
3.001 a 4.500	2.501 a 4.000	2.501 a 3.500	2.001 a 3.000	4.ª	200	200	50
2.001 a 3.000	1.501 a 2.500	1.501 a 2.500	1.001 a 2.000	5.ª	200	200	45
1.501 a 2.000	1.251 a 1.500	1.001 a 1.500	751 a 1.000	6.ª	100	100	35
1.001 a 1.500	1.001 a 1.250	751 a 1.000	501 a 750	7.ª	70	70	35
751 a 1.000	751 a 1.000	501 a 750	251 a 500	8.ª	25	25	30
501 a 750	251 a 750	251 a 500	251 a 500	9.ª	30	25	30
201 a 500	151 a 250	126 a 250	126 a 250	10	15	15	25
101 a 200	101 a 200	76 a 125	76 a 125	11	7	7	25
251 a 350	76 a 100	76 a 100	51 a 75	12	3	3	20
180 o menos	75 o menos	75 o menos	50 o menos	13	1,50	1,50	20

León, 8 de noviembre de 1926.—El Presidente, E. I., José M.º Vicente.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Dispuesto por la base 31 de las de Ordenación de la Contribución industrial, que las matrículas han de ser formadas en el 4.º trimestre del ejercicio, esta Administración en su deseo de que los servicios se cumplan dentro de los plazos reglamentarios, y no tener que recurrir a procedimientos coercitivos para lograrlo, llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca de tan importante servicio para el próximo ejercicio de 1927, y con el fin de evitarles las dudas y vacilaciones que en su formación pudieran encontrar, les hace las siguientes prevenciones, a las que se amoldarán:

1.ª Se procederá a la formación de los gremios correspondientes, o sean los que ejerzan la misma industria, a no ser que renuncien a ello las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos, Base 35 y 89.

2.ª Las matrículas se formarán por duplicado, con su lista cobratoria debidamente reintegradas con 1,20 peseta por pliego o fracción, el original y 0,15 céntimos la copia y la lista cobratoria. Se relacionan los contribuyentes por secciones: tarifas, clases y epígrafes, y dentro de éstos por orden alfabético, es decir, por el que ejerza industria señalada con epígrafe menor dentro de cada clase, figurará antes del que la que ejerza con epígrafe mayor, incluyendo las altas comunicadas y excluyendo en el Boletín Original.

3.ª Dichas matrículas deberán estar formadas y expuestas al público por diez días, antes del 10 de diciembre, y terminado dicho plazo se remitirá a esta Administración con las reclamaciones, una vez resueltas, que se hubieren presentado. Se acompañará a las mismas:

- a) Certificación del recargo municipal acordado.
- b) Certificación de las industrias en ambulancia.
- c) Certificación de exposición al público, expresando si hubo o no reclamaciones.
- d) Donde haya locales para celebrar espectáculos públicos, como bailes, cine, toros, etc., se remitirá certificación del aforo, y en dicha certificación se notificará a los dueños de los mismos el deber de comunicar a la Administración cualquier variación que se haga en el mismo.

4.ª En consonancia con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento, no deberán contener defectos, errores ni omisiones; serán perfectamente legibles y no contendrán enmiendas ni tachaduras, siendo ésta causa de anulación y devolución de dicho documento.

5.ª En los molinos y fábricas de electricidad, movidos por fuerza hidráulica, así como en los demás elementos tributarios en el que se utilice dicha fuerza, a continuación del nombre del contribuyente del molino o fábrica y correlativamente, se consignará en la matrícula el tanto por 100 de salto de agua, es decir, como si fuere otro contribuyente, liquidándose la cuota y recargo correspondientes.

6.ª La cuota de las fábricas de electricidad será la producción media diaria obtenida en el año anterior y comunicada por esta oficina.

7.ª En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria alguna se remitirá certificación negativa, quedando la Alcaldía responsable de la inexactitud de la misma, conforme a lo prevenido en el art. 172 de Reglamento.

8.ª Independientemente de la matrícula se formará el padrón de comerciales e industriales individuales, comprendidos en la letra c) de la disposición segunda de la Ley de Utilidades; para liquidarles de recargo el 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de Industrial, y cuyos industriales son los que paguen, por una o varias industrias, una cuota de 1.500 pesetas o mayor; tengan empleado un capital superior a 100.000 pesetas; cuando el volumen global de las ventas exceda de 250.000 pesetas. Cuando tenga más de 50 obreros empleados en el negocio, estos últimos deberán presentar para ello las altas correspondientes y los primeros serán incluidos sin este requisito.

Confía esta Administración en el celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios para el más exacto cumplimiento de este importante servicio, realizándolo en el tiempo y forma indicado con el fin de que esta oficina no se vea obligada a imponer a los morosos la multa de 50 pesetas y el mandar un comisionado plantón a recogerla.

León, 6 de noviembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

== LEON ==

Imp. de la Diputación provincial. — 1926 —

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los propietarios de minas radicantes en esta provincia, con expresión de las cantidades que han de satisfacer al Tesoro por razón de superficie, antes del 31 de diciembre del corriente año. (Continuación)

Número de la cuenta-república	MUNICIPIO EN QUE RADICA LA MINA	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral que determina el tipo del canon	Superficie de la mina, incluso las demasías	Impuesto del canon anual — Pesetas Cts.	NOMBRE DEL PROPIETARIO
1	2	3	4	5	6	7
2.984	Páramo del Sil	Ampliación a Mi Chata	Hulla	13	52	Pedro Pardo
2.985	Soto y Amío	Demasia a Laurel	Idem	2,31	9 24	Valeriano Suárez
2.989	Toreno	Abispa	Idem	10	40	Bonifacio Rodríguez
2.993	Idem	Demasia a Sil 2.ª	Idem	12,86	51 44	Pedro Gómez
3.000	Villablino	2.ª idem a María 9.ª	Idem	6,37	25 48	Sucesores de T. Fierro e Hijos
3.001	Idem	8.ª idem a idem idem	Idem	10,61	42 44	Idem
3.008	Páramo del Sil	Demasia a Teresa 3.ª	Idem	9,45	37 80	Juan Luis Modroño
3.009	Castrillo de Cabrera	Adela	Hierro	70	420	Leopoldo de Mata
3.011	Páramo del Sil	Peñarrosa 7.ª	Hulla	210	840	Rafael Burgueno
3.012	Villablino	Demasia a Trinit	Idem	6,78	27 12	Dionisio González
3.013	Páramo del Sil	3.ª Ampliación a Michata	Idem	4	16	Pedro Pardo Rubio
3.014	Idem	Demasia a Peñarrosa 2.ª	Idem	3,61	14 44	Santos Martínez
3.016	Idem	2.ª idem a idem idem	Idem	4,90	19 60	Idem
3.018	San Emiliano	María	Idem	200	800	Manuel Díaz y Díaz
3.024	Barón	Segunda Rosita	Antimonio	8	120	Pedro Gómez
3.027	Villablino	Ventolera	Hulla	113	412	Jenaro Fernández
3.028	San Emiliano	Luis	Idem	5	20	Manuel Díaz
3.031	Sobrado	Cañocilla	Hierro	40	240	Ramiro Gavilanes
3.034	Albares	Adelina	Hulla	29	116	Hermínio Rodríguez
3.035	San Emiliano	Eugenia	Idem	18	72	Manuel Díaz
3.038	Fabero	Baldemera 2.ª	Idem	10	40	Baldomero Abella
3.037	Páramo del Sil	Peñarrosa 5.ª	Idem	28	92	Rafael Burgueno
3.039	Fabero	Nicanor 2.ª	Idem	15	60	José García
3.040	Idem	Demasia a Nicanor	Idem	10,14	40 56	Idem
3.041	San Emiliano	Anita	Idem	25	100	Manuel Díaz
3.043	Villablino	Utrillas	Idem	157	628	Minas y Ferrocarril de Utrillas
3.047	Fabero	Demasia a Baldomera	Idem	7,95	30 80	Segundo García
3.052	Toreno	Barón	Hierro	90	120	Francisco Alonso
3.053	Idem	Folla	Idem	18	72	Idem
3.058	Páramo del Sil	Manolo 3.ª	Hulla	5	20	Rafael Alvarez
3.059	Cistierna	María	Idem	6	24	Nicanor López
3.062	Villablino	El Túnel	Idem	143	572	Jenaro Fernández
3.065	Idem	2.ª Demasia a Elena	Idem	5,81	23 24	Minero Siderúrgica de Ponferrada
3.066	Albares	Carlos	Idem	8	32	Fernando Merino
3.070	Toreno	La Guita	Idem	22	88	Balbino Prieto
3.071	Albares	La Praxiana	Idem	11	44	Idem
3.073	Folgoso	Las Benitas	Idem	15	60	Rafael Alvarez
3.074	Toreno	1.ª Demasia a Olvidada	Idem	15,80	63 20	Constantino Tato
3.078	Valderrueda	Dolores	robustes	4	24	Isaac Valderrábano
3.081	Páramo del Sil	Irene 2.ª	Hulla	11	44	Rafael Alvarez
3.084	Villablino	Una Más	Idem	80	320	Jenaro Fernández
3.085	Idem	Demasia a Ponferrada n.º 10.	Idem	9,85	15 40	Dionisio González
3.090	Igüeña	Porma	Idem	24	96	Eugenio Diez
3.091	Idem	Demasia a Amalia	Idem	4,02	19 68	Antonio de Paz
3.092	Crémenes	Pura	Idem	18	72	Emilio González
3.097	Bembibre	Demasia a La Morana	Idem	8,81	35 24	Antonio Alvarez
3.100	Idem	Marucha	Idem	21	84	Miguel Díez G. Canseco
3.103	Noeda	Ignacia	Idem	39	156	Avelino Méndez
3.112	Igüeña	Arrotea	Idem	129	516	Germán Arias
3.113	Idem	Las Angustias	Idem	20	80	Balbino Prieto
3.123	Idem	Francisco 1.ª	Idem	6	24	Francisco Eidalgo
3.127	Páramo del Sil	Demasia a Mi Chata	Idem	4,88	19 52	Pedro Pardo
3.128	Polgo de la Ribera	Idem a Amancia	Idem	6,42	25 68	Julián de Paz
3.132	La Pola	Caridad 7.ª	Hierro	46	276	José de Sagarmínaga
3.133	Mutillana	Demasia a Quirinita	Hulla	1,50	6	Colemán, Bragos y Gómez
3.134	Valdepiélagos	Emilia	Idem	13	48	Gabino Tascón
3.137	Igüeña	Desgraciada	Idem	45	180	Gervasio Silva
3.138	Eodiezmo	Carolina	Hierro	94	564	Antonio Garre
3.139	Idem	Ruperto	Hulla	100	400	Idem
3.142	Congosto	Mi María Otra Vez	Hierro	124	144	Vicente Alvarez
3.145	Mutillana	Demasia a Manuela	Hulla	80	3 20	Vicente Miranda
3.150	La Robla	Bernardo	Idem	110	400	Benjamín Calleja
3.153	Cármenes	La Ultima	Idem	30	80	Pedro Fernández
3.166	Eodiezmo	Pitar	Idem	30	120	Florentino Vizuela
3.169	Cármenes	Guillemina	Idem	46	224	Enrique González
3.170	Idem	La Guindalera	Idem	82	328	Idem
3.171	Idem	Patillas	Idem	80	320	Idem
3.174	Riade	Luis 1.ª	Idem	13	49	Luis Miguel Mansano
3.177	Congosto	Luna	Hierro	30	180	Avelino Méndez
3.178	Páramo del Sil	4.ª Ampliación a Mi Chata	Hulla	5	20	Pedro Pardo
3.182	Villablino	Felisa	Idem	80	180	Angel Alvarez
3.183	Toreno	1.ª Demasia a Peñarrosa 4.ª	Idem	21,45	85 80	Rafael Burgueno
3.186	Bembibre	Demasia a Rosita	Idem	5,34	22 86	Bernardo Fernández
3.187	Toreno	Idem a Santiago	Idem	2,28	8 88	García y Fernández

1	2	3	4	5	6	7
3.189	Igüeña.	Idem a Neutralidad 3.ª	Hulla.	2,72	10 88	Alborto Blanco
3.191	Toreno	Idem a Retalía.	Idem.	2,65	10 60	Dionisio González
3.197	Albares	Poca Cosa	Idem.	5	20	Alfredo Alonso
3.203	Folgoso	Demasia a Sorpresa.	Idem.	5,45	21 80	Alberto Blanco
3.204	Igüeña.	2.ª Idem a Neutralidad 3.ª	Idem.	2,79	11 16	Idem
3.206	Biello.	Laurentina.	Hierro	8	43	José Fernández
3.207	Villablino.	Demasia a Complemento.	Hulla.	4,35	17	Jenaro Fernández
3.208	Idem.	Filomena.	Petróleo.	15	225	Eliseo Bahanal
3.209	Carrizo	Victoria.	Oro.	648	9.675	Sociedad Douré Wining y Corporación
3.210	Llamas	Josephine	Idem.	855	5.325	Idem
3.211	Idem.	El Transval.	Idem.	158	2.870	Idem
3.212	Carrizo	Santa Catalina.	Idem.	123	1.845	Idem
3.214	Albares	Baltasara.	Hulla.	8	32	Gaspar José Ferberuk
3.215	Idem.	Maria.	Idem.	8	32	Alfredo Alonso
3.221	Valdepiélagu.	Gloria.	Cobre.	85	525	Ricardo Tascón
3.222	Llamas	Las Adriañas.	Oro.	140	2.100	Sociedad Douré Wining y Corporación
3.223	Idem.	Ancient. Médulas n.º 1.	Idem.	271	4.065	Idem
3.224	Matalana.	2.ª Demasia a Collín.	Hulla.	1,36	5 44	Compañía Anglo-Hispana
3.225	Folgoso.	Salvación	Idem.	6	24	Julián de Paz
3.227	Arganza.	Estor Sinforiana 6.ª	Hierro	84	504	Ramón Camilo González
3.228	Albares	1.ª Demasia a José.	Hulla.	7,18	28 72	Claudio Gallego
3.231	Idem.	San Rafael.	Idem.	4	16	Idem
3.233	Lillo.	Demasia a Segunda Generosa	Idem.	1,10	4 40	Francisco Pareda
3.237	Palacios del Sil.	Idem a Carmina.	Idem.	7,17	28 68	Pedro Pardo
3.239	Villablino.	Idem a Por Si Acaso.	Idem.	9,91	39 64	Jenaro Fernández
3.240	Albares	Idem a Adelina 2.ª	Idem.	18,15	52 60	Hermínio Rodríguez
3.241	Idem.	Idem a María.	Idem.	4,24	17 36	Alfredo Alonso
3.243	Cabrillanes.	Demasia a Santa Bárbara.	Idem.	1,50	6	Ignacio Alvarez
3.244	Páramo del Sil.	1.ª Idem a Peñarrosa.	Idem.	2,98	11 92	José Sánchez
3.245	Idem.	4.ª Idem a Manolo 3.º	Idem.	2,81	11 24	Rafael Alvarez
3.246	Idem.	Demasia a 4.ª Ampl. a Mi Chata.	Idem.	2,61	10 44	Pedro Pardo
3.247	Idem.	Idem a Peñarrosa 6.ª	Idem.	13,80	55 60	Rafael Burguño
3.248	Idem.	1.ª Idem a idem 4.ª	Idem.	10,75	48	Idem
3.249	Villablino.	Demasia a Gallinera.	Idem.	9,10	38 40	Baldomero García
3.251	Páramo del Sil.	Maximino	Idem.	18	72	Rafael Alvarez
3.253	San Emiliano.	Tomesita.	Idem.	51	204	Sociedad Carbones Leoneses
3.254	Idem.	Abusada.	Idem.	10	40	Idem
3.255	Idem.	2.ª Demasia a Mosquera.	Idem.	5,30	21 20	Idem
3.256	Idem.	San Francisco	Idem.	74	296	Francisco Blanco
3.258	Lillo.	Demasia a Generosa	Idem.	5,46	21 84	José Gutiérrez
3.260	Matalana.	2.ª Idem a Chimbo.	Idem.	6,12	24 48	Minera Anglo-Hispana
3.261	Idem.	3.ª Idem a Chimbo.	Idem.	4,04	16 16	Idem
3.262	Idem.	4.ª Idem a Chimbo.	Idem.	1,38	5 52	Idem
3.263	Igüeña.	Demasia a Las Angustias.	Idem.	3,01	12 04	Balbino Prieto
3.265	Lillo.	Eladia.	Idem.	11	44	Hermínio Rodríguez
3.266	Páramo del Sil.	Demasia a Teresa.	Idem.	4,08	16 32	Eugenio Modroño
3.267	Idem.	Idem a María Teresa.	Idem.	4,36	17 44	Idem
3.269	Cistierna.	Adela.	Plomo.	20	800	José Rodríguez
3.270	Matalana.	Demasia a La Florida.	Hulla.	7,14	28 56	Celemin, Bruges y Gómez
3.271	San Emiliano.	Reina Victoria Eugenia.	Idem.	105	420	José María Marchesi
3.274	Peñosa del Rey.	Vergara.	Idem.	18	72	Pedro Gómez
3.275	Villagatón.	Demasia a Alicia.	Idem.	89	1 56	Antracitas de la Silva
3.276	Idem.	Idem a Ampliación a Olvido.	Idem.	1,14	4 56	Idem
3.277	Idem.	2.ª idem a idem a idem.	Idem.	15,11	60 44	Idem
3.279	Páramo del Sil.	Demasia a Ester Lucila.	Idem.	2,08	8 12	Juan Luis Modroño
3.280	Idem.	Idem a Ester Lucila 2.ª	Idem.	7,76	31 04	Idem
3.281	Idem.	Idem a Consolación Natividad.	Idem.	5,54	22 16	Idem
3.282	Bembibre.	Idem a Damisna.	Idem.	10,16	40 64	Avellino Méndez
3.284	Cistierna.	1.ª idem a Gonzalo	Idem.	2,33	9 32	Aurora Diaz
3.287	Corallón.	Julia.	Hierro	73	438	Real Compañía Asturiana de Minas
3.288	Crémenes.	Desengaño.	Idem.	5	16	Angel de Goyri
3.290	Villablino.	Punta Galea.	Idem.	477	1.908	José María Martínez
3.291	Idem.	1.ª Ampliación a Felisa.	Idem.	19	76	Manuel Lecuna
3.294	Albares.	Demasia a California.	Idem.	1,50	6	Fernando Merino
3.295	Igüeña.	1.ª idem a La Perm.	Idem.	17,57	70 28	Marcelino Suárez
3.298	Idem.	Marta.	Idem.	27	108	María Lamiqiz
3.297	Cármenes.	Eduarda.	Cobre.	6	90	Antonio Garre
3.298	Idem.	Manolo.	Idem.	37	555	Idem
3.300	Fabero.	Demasia a Baldomera 2.ª	Hulla.	2,97	11 85	Baldomero Abella
3.302	Villablino.	2.ª Ampliación a Felisa.	Idem.	21	84	Manuel Lecuna
3.303	Toral.	Isabel.	Hierro	131	726	Luis María del Palacio
3.305	Cistierna.	Demasia a María.	Hulla.	19	76	Nicanor López
3.306	Valderrueda.	Ematerio.	Idem.	99	116	Florencio Barnejo
3.311	Cistierna.	Eglantine.	Idem.	18	72	Virginio González
3.318	Carrucera.	Tres Amigos.	Idem.	8	32	Francisco Blanco
3.315	Villagatón.	Manuel.	Idem.	24	96	Pascual Calvo
3.316	Albares.	Atrevida.	Idem.	10	40	Sebastián Silván
3.322	Villablino.	Trinidad.	Idem.	10	40	Dionisio González
3.324	Idem.	Demasia a María 9.ª	Idem.	6,75	27	Sociedad T. Fierro e Hijos
3.325	Idem.	Idem a Ribadeo 1.ª	Idem.	7,65	30 60	Dionisio González
3.326	Igüeña.	Idem a Marcelino 3.º	Idem.	9,96	39 84	Marcelino Suárez
3.329	Idem.	Francisco	Idem.	4	16	Francisco Fidalgo
3.330	Páramo del Sil.	Aumento a Consolación Trinidad.	Idem.	4	16	Juan Luis Modroño
3.332	Villadecanes.	Restina de la Concepción.	Hierro	80	180	González Martínez
3.333	La Pola.	Buena Esperanza.	Hulla.	20	80	Leandro Rodríguez
3.335	Páramo del Sil.	Remedios	Idem.	80	120	Olegario Díaz